



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **029** -2016-GRC/GA

Callao, **16 FEB 2016**

**VISTOS:**

El Expediente Administrativo N° 2178-2010; la **Resolución Jefatural N° 124-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **02** de **marzo** del **2015**; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 124-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **02** de **marzo** del **2015**, se resolvió el Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **EDMUNDO CARPIO LIRA** y **FAUSTA JESUS GOMEZ CAMPOS**, respecto del predio ubicado en la Manzana G, Lote 07, Sector E, Barrio XI, Grupo Residencial 2, Proyecto Especial Ciudad Pachacútec del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01025455 de la Zona Registral XI de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato de adjudicación, **COMPRENDIENDO** en los efectos de la Resolución Contractual la inscripción registral de compra venta otorgada a favor de los titulares registrales **ALFREDO FIDEL GOMEZ CAMPOS** y **ANA MARIA RAMOS VERA DE GOMEZ**;

Que, sin embargo de la revisión y análisis del expediente administrativo se aprecia que se ha emitido la **Resolución Jefatural N° 124-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **02** de **marzo** del **2015**, en la cual se omitió notificar la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP** de fecha **16** de **octubre** de **2008** que dispone el inicio del presente procedimiento administrativo a los actuales titulares registrales **ALFREDO FIDEL GOMEZ CAMPOS** y **ANA MARIA RAMOS VERA DE GOMEZ**, vulnerando su derecho a la defensa y al debido procedimiento, a fin de que los actuales titulares registrales puedan ejercer su defensa adecuadamente de sus derechos presentando los medios probatorios que desvirtúen las imputaciones contenidas en la mencionada resolución de inicio, evidenciándose por consiguiente que la **Resolución Jefatural N° 124-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **02** de **marzo** del **2015**, carece de motivación suficiente, adecuada y congruente con los hechos que se aprecian en autos;

Que, se advierte claramente la inobservancia del derecho a la defensa y al debido procedimiento, previsto y regulado por el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, afectando el debido procedimiento establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Principio del Debido Procedimiento que comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que acarrea la existencia de vicios de nulidad que afectan al procedimiento administrativo, por lo que corresponde





CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ

Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo de la Resolución Jefatural N° 124-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 02 de marzo del 2015;

Que, el inciso 3.4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General “El acto administrativo debe de estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”;

Que, el inciso 6.1 del artículo 6° de la mencionada Ley, dice: “**La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”;

Que, conforme lo señala el numeral 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27144, son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho: “*La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°*”;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 3° numeral 2), de la Ley N° 27444; que textualmente indica: “*Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación*”;

Que, La Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) **la nulidad de oficio**, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos; se debe declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Jefatural N° 124-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 02 de marzo 2015; retro trayéndose el procedimiento hasta el vicio cometido, para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, debe proceder a efectuar la notificación de la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, del 16 de octubre de 2008 (resolución que da inicio al presente procedimiento administrativo de reversión contra los Adjudicatarios) a los actuales titulares registrales **ALFREDO FIDEL GOMEZ CAMPOS y ANA MARIA RAMOS VERA DE GOMEZ**, luego del cual se procederá a emitir un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación ó reconozca el derecho de propiedad, según corresponda;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, la competencia de esta Gerencia, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento:





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN QMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ

Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 029 -2016-GRC/GR GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 124-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 02 de marzo de 2015, emitiéndose un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de Adjudicación ó reconozca el derecho de propiedad, según corresponda; retrotrayéndose el procedimiento hasta el vicio cometido; conforme a los considerandos de la presente Resolución Gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR diligentemente con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008 a los actuales titulares registrales ALFREDO FIDEL GOMEZ CAMPOS y ANA MARIA RAMOS VERA DE GOMEZ.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo formar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR a los Adjudicatarios EDMUNDO CARPIO LIRA y FAUSTA JESUS GOMEZ CAMPOS y a los actuales titulares registrales ALFREDO FIDEL GOMEZ CAMPOS y ANA MARIA RAMOS VERA DE GOMEZ, copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO  
GERENTE DE ADMINISTRACION

